



18000018120622  
Zona

**JNM** Juzgado 7

Fecha de emisión de la Cédula: 29/mayo/2018

Sr/a: PROCURADURIA PENITENCIARIA, NICOLAS  
SANTIAGO BENINCASA

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20327377745

Carácter: **Urgente**  
Observaciones Especiales: **Art 149 C.P.P.**

Copias: **S**

18000018120622

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7 - sito en Talcahuano 550 P° 5° Of. 5060, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **30557 / 2018** caratulado:  
**BENEFICIARIO: GRIGORIEW, SERGIO ANIBAL Y OTROS s/HABEAS CORPUS**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

///nos Aires, 29 de mayo de 2018, siendo las 12:30 horas. CONSTE.- AUTOS Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I) HACER LUGAR a la acción de HABEAS CORPUS COLECTIVO impetrado a favor de la totalidad de los trabajadores internos del C.P.F.C.A.B.A. pertenecientes al EN.CO.PE. que prestan servicios en el C.U.D. y en consecuencia HACER CESAR EL ACTO LESIVO que emana del acta n° 12/2018 dictada con fecha 8 de marzo del corriente año, debiendo en consecuencia RETROTRAERSE las liquidaciones de las horas trabajadas por los mismos al periodo 04 del corriente año, debiéndose abonar las mismas por un total de 198 horas, debiendo en lo SUCESIVO las autoridades penitenciarias cumplir con las siguientes pautas: 1) Realizar las planillas en forma diaria, las que deberán ser firmadas todos los días por los internos que presentes servicios allí, 2) Detallarse en forma clara y precisa las prestaciones que los mismos realicen y, en el caso de detectarse ausencias justificadas o injustificadas, detallar acabadamente las circunstancias, 3) Evitar las tachaduras o enmiendas de las mismas y 4) Notificar personalmente a la totalidad de los dependientes a su cargo de las disposiciones emanadas del acta n° 12/2018 para que los mismos puedan ejercer debidamente sus derechos; SIN COSTAS (art. 531 y 532 todos del C.P.P.N.).- Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas (Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N.) ... Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CESAR YANNIELLI, Secretario



18000018120622





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

///nos Aires, 29 de mayo de 2018, siendo las 12:30 horas. CONSTE.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Habeas Corpus colectivo** respecto de la totalidad de los internos que prestan servicios en el Centro Universitario Devoto del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el n° **30.557/2018** y sus acumulados materialmente, del registro de este Juzgado Nacional de Menores n° 7, Secretaría n° 20.-

### Y CONSIDERANDO:

I) Que tuvo su génesis el legajo en virtud de la primigenia solicitud efectuada por cuatro internos del Centro Universitario Devoto (en adelante C.U.D.) alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.P.F.C.A.B.A.), quienes plantean sus disconformidades en las planillas a firmar en relación al peculio correspondiente al periodo 05, comprendido ente el 20 de abril al 19 de mayo del corriente año, manifestando los mismos que el Ente Cooperador Penitenciario (en adelante EN.CO.PE.) les había reducido sus cargas horarias de trabajo, pasando de 197 a 186 las cuáles algunos se negaron a firmar y otros lo hicieron en disconformidad (cfr. fs. 3/6vta.; 15/8vta.; 25vta.; 34 y 36).-

Que el Servicio Penitenciario Federal, expresó por escrito, que los internos **Sergio Aníbal GRIGORIEW, Guillermo Antonio ÁLVAREZ** y **Damian Alejandro ÁLVAREZ** se encontraban realizando tareas laborales remuneradas como "fajineros" en el C.U.D. Se consignó que las planillas correspondientes al periodo 05 del peculio de los mentados no se habían recepcionado hasta la fecha; detallando que el EN.CO.PE. -organismo técnico central encargado de emplear a los internos- mediante Acta





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

12/2018 de fecha 8 de marzo del corriente año, hace mención en su punto n° 4 que a partir del 20 de marzo del corriente, comenzó a regir el periodo denominado 04/2018 y que en el caso de que hasta la fecha mencionada no se cuente con la ampliación de crédito presupuestario se considerará que se tomen las medidas que detallaron como "readecuación de la jornada laboral con la aplicación del criterio de horas efectivamente trabajadas por el total de los internos trabajadores". Por último, detalló, el período laboral correspondiente desde el día 20 de marzo al 19 de abril del 2018 (04) en un total de 198 horas (cfr. fojas 7, 19 y 27).-

Que a la postre impetra acción de Habeas Corpus el interno **Martín DE LA TORRE**, quien aduce idénticas circunstancias de hecho y derecho que los restantes internos del C.P.F.C.A.B.A. (cfr. fs. 34 y 36).-

II) Que se llamó a audiencia en los términos reglados por el artículo 14 de la Ley 23.098, convocándose a las partes a fin de que los mismos expusieran sus posturas, habiendo comparecido asimismo la Procuraduría Penitenciaria de la Nación, y previo a ello se resolvió acumular los expedientes al primitivo de lo que dan cuenta las fojas 41, 42 y 58/60).-

Que en la mentada reunión, el suscripto, resolvió abrir el presente legajo a prueba a fin de que las partes puedan aportar las piezas pertinentes que estimen oportunas, sin perjuicio de las que se requirió a fojas 61, a la luz de poder decidir sobre la cuestión traída a estudio.-

III) Que en el día de ayer, se recepcionó en esta sede el expediente n° 31440/2018 proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, Secretaría n° 110, en donde mi distinguido colega, con acierto y a la luz de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7

Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

lo dispuesto en el artículo 94 del R.J.C.C., lo remite por dar el mismo objeto procesal al aquí pesquisado.-

Que en función de ello, se ordenó la acumulación del mismo al originario n° 30557/2018, imprimiéndose en el presente el trámite **colectivo** (cfr. fs. 84).-

IV) Que aportaron prueba, el Servicio Penitenciario Federal y el interno Guillermo Antonio Álvarez, habiéndose ordenado la formación de los respectivos legajos, para mayor ilustración de las partes, aportando ambas sendas presentaciones, las que lucen a fojas 79/83 y 85.-

V) Ahora bien, entiende el suscripto, que con la prueba recogida, me encuentro en condiciones de abocarme al asunto traído a estudio, en donde se vertirán las consideraciones de hecho y derecho que se estiman pertinentes, con sus respectivas devoluciones, en lo pertinente, a cada una de las partes, a fin de resolver el presente.-

En efecto, no escapa al suscripto, que nos encontramos ante dos versiones, una esbozada por los internos y sus representantes (Defensor Oficial y Procuraduría Penitenciaria de la Nación) y la otra por parte del Servicio Penitenciario Federal (en adelante S.P.F.), lo que se encuentra plasmado en las constancias de fojas 42 y 58/60 del presente; adelantando desde ya que el mismo tendrá acogida favorable en relación a los primeros, en función de los argumentos que detallaré.-

En primer termino, entiendo que ha quedado debidamente probado en autos que a los internos que interpusieran el presente Habeas Corpus efectivamente se les liquidó una menor cantidad de las horas trabajadas en el último período, no compadeciéndose con lo que venían cobrando sistemáticamente en los períodos anteriores, sin que el Servicio Penitenciario pudiera justificar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

adecuadamente el motivo de dicha situación particular que perjudica directamente a los presentantes.-

En efecto, entiendo que al momento de computar las horas trabajadas, se ha incurrido en deficiencias e irregularidades en la confección de las planillas de registración de asistencia de los internos trabajadores, accionar éste absolutamente imputable a los integrantes del S.P.F. y del EN.CO.PE.- Obsérvese, que tal como surge de los legajos que tengo a la vista, que se han borrado en las planillas de los internos **GRIGORIEW, BAZAN, DE LA TORRE** y **ÁLVAREZ** no sólo su disconformidad con las horas que allí se plasmaran sino también sus expresiones.-

Así, las autoridades de mención (EN.CO.PE. y C.U.D.) insertaron allí 187 horas de trabajo realizadas por los mismos. Llamativo y no menos elocuente resulta que el confeccionamiento de las mismas se efectúa al terminar el mes y no en forma diaria, accionar que habilita que de manera discrecional se coloquen datos que pueden ser erróneos o hasta falaces, sin la posibilidad por parte de los internos trabajadores de realizar el control inmediato y la reparación de tal circunstancia. Que a dichas irregularidades, he de aunar que el acta n° 12/2018 dictada por el Organismo técnico no fue notificada personalmente a los internos del C.U.D., situación que lleva al suscripto a concluir que nos encontramos en los supuestos establecidos por el artículo 3° inciso 2° de la Ley 23.098.-

Nótese que con dichas falencias se colocó en un estado de absoluta indefensión a la totalidad de la población del C.U.D., privándoselos así de recurrir y agotar la vía administrativa, para poder exponer sus disconformidades, violándose así los preceptos regidos en el artículo 107 de la Ley 24.660, en donde





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7

Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

claramente se establece que el trabajo en encierro deberá respetar y adecuarse a la legislación laboral y de seguridad social.-

Que de esta forma, y tal como lo expresaran tanto el Sr. Defensor Oficial como los representantes de la Procuraduría Penitenciaria de la Nación, el empleador (EN.CO.PE. que dependen del S.P.F.) ha ejercido un exceso en el *ius variandi* que le faculta la Ley 24.660 en su artículo 117, razón por la cual ha exacerbado los estándares establecidos en nuestra carta magna; no pudiendo nunca una resolución contrariar una Ley.-

Siguiendo este lineamiento ha sostenido el Superior que "... aún cuando el ENCOPE manifieste que el trabajo penitenciario no se rige por un contrato de trabajo sino por las disposiciones de la ley de ejecución penal, las relaciones laborales que presentan las características descriptas en el art. 21 LCT se presumen dadas dentro de un contrato laboral, con todos los elementos - derechos, deberes, obligaciones, condiciones de trabajo, etc.- que él presupone" (C.F.C.F.. Sala II, causa n° 1318/13 caratulada "Képych Yúriy Tibériyevich s/recurso de casación; resuelta el 1° de diciembre de 2014, registro n° 2490/14).-

Así las cosas, la doctrina laboral, en contrapartida de lo esgrimido por las autoridades del S.P.F., EN.CO.PE. y C.U.D., concluye unánimemente que el concepto de remuneración no circunscribe simplemente a la contraprestación del trabajo efectivamente realizado, sino que se extiende a la disponibilidad de la fuerza de trabajo del dependiente (en este caso en concreto los internos del C.P.F.C.A.B.A.) a favor del empleador -no siendo otros los reseñados *ut supra*-, desde tal óptica, pueden ser considerados conceptos remuneratorios, llamados peculios en la jerga, las vacaciones, los feriados,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

las enfermedades y determinadas licencias, cuando se tratan de períodos en los que el trabajador no presta servicios. En este punto, en particular, los organismos han expresado, con atino en la audiencia, que no se los descuentan a los asalariados.-

Que de esta forma, queda acreditado en la especie, que la totalidad de los internos del C.U.D. se encuentran dentro de un contrato de trabajo intra muros, articulado a través del EN.CO.PE. el cual depende de la Dirección Nacional del S.P.F. y que sus prestaciones son remuneradas por éstos; lo que conlleva en forma expresa a las previsiones regidas y establecidas en los artículos 103 y siguientes y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 107 y 120 de la Ley 24.660).-

Que de esta forma, al reducirles las horas trabajadas a los internos, también se les afectó su remuneración, que se ha omitido mediante el acto lesivo los principios de raigambre constitucional, con miras al fin de reinserción social y del trabajo como mecanismo para la incorporación de normas y hábitos laborales, capacitación y fomento de la creatividad y valor de las personas privadas de su libertad. La Ley estableció que la faena dentro de las unidades carcelarias tiende a equipararse -obviamente con el alcance propio de la privación de la libertad- al trabajo en el medio libre, en cuanto derecho y obligaciones; los cuales les han conculcado.-

Que siguiendo este recorrido, se dijo que "... ello importó el socavamiento de los derechos laborales de las personas privadas de su libertad, que ha sido correctamente corregido por los jueces de las instancias anteriores, al establecer que el estado de las cosas debe retrotraerse a la situación anterior a los cambios operados, en tanto deben remunerarse las horas efectivamente trabajadas y







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

aquellas en las que los internos trabajadores estuvieron a disposición ..." (C.F.C.P., Sala I, causa n° 7825 registro n° 125/17, resuelta el 16 de marzo de 2017).-

Que de todo ello, se colige que el trabajo de las personas penalmente privadas de su libertad deberá ser remunerado de manera equitativa y que dicho precepto se deriva del concepto de la dignidad humana y el principio de igual ante la Ley; considerándose un deber y un derecho de conformidad con la normativa que rige (artículo 107 de la Ley 24.660), y éste específicamente deberá respetar la legislación laboral vigente, lo que luce a todas luces no cumplido por las autoridades del S.P.F.-

Párrafo aparte merece destacarse, que la acción de habeas corpus colectivo, es la vía procesal, a mí criterio, más idónea en función de los argumentos largamente esbozados por los superiores, toda vez que corresponde a la intervención de la jurisdicción, puesta en cabeza del suscripto, cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve condiciones y prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados (artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).-

Que en el presente no he de imponer costas a la luz de lo reglado por el 531 del Código Procesal Penal de la Nación, en el entendimiento que les asistió razón plausible para litigar a los vencidos conforme lo regido por el artículo 532 del canon ritual.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

Por todo lo expuesto, oídas que fueron las partes, y conforme la normativa legal invocada, es que corresponde y así;

### **RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR** a la acción de **HABEAS CORPUS COLECTIVO** impetrado a favor de la totalidad de los trabajadores internos del C.P.F.C.A.B.A. pertenecientes al EN.CO.PE. que prestan servicios en el C.U.D. y en consecuencia **HACER CESAR EL ACTO LESIVO** que emana del acta n° 12/2018 dictada con fecha 8 de marzo del corriente año, debiendo en consecuencia **RETROTRAERSE** las liquidaciones de las horas trabajadas por los mismos al periodo 04 del corriente año, debiéndose abonar las mismas por un total de 198 horas, debiendo en lo **SUCESIVO** las autoridades penitenciarias cumplir con las siguientes pautas: 1) Realizar las planillas en forma diaria, las que deberán ser firmadas todos los días por los internos que presentes servicios allí, 2) Detallarse en forma clara y precisa las prestaciones que los mismos realicen y, en el caso de detectarse ausencias justificadas o injustificadas, detallar acabadamente las circunstancias, 3) Evitar las tachaduras o enmiendas de las mismas y 4) Notificar personalmente a la totalidad de los dependientes a su cargo de las disposiciones emanadas del acta n° 12/2018 para que los mismos puedan ejercer debidamente sus derechos; **SIN COSTAS** (art. 531 y 532 todos del C.P.P.N.).-

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas (Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N.) y a los internos **Sergio Aníbal GRIGORIEW, Guillermo Antonio ÁLVAREZ, Damian Alejandro BAZAN, Martín DE LA TORRE, Arnaldo Ariel ALANIZ, Juan Carlos CARBAJAL DE LA CRUZ, Giovanni Vivanco BENAVIDEZ, Mateo GAVIRIA MARQUEZ, Alejandro M. SANZ, Julián DENTIS, Diego CEPEDA, Peter COSTA LUDUEÑA, Ariel MEJIA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7  
Secretaría n° 20  
CCC 30557/2018

**URIONA**, y el **Director del C.U.D. (Ingeniero Fernando Nicolás LEVAGGI)** para que éste ultimo notifique a la totalidad restantes de los trabajos; a tal fin líbrense cédulas las que serán diligenciadas por la **UJIERIA** de Cámara ante el C.P.F.C.A.B.A.-

Firme que sea ponga se conocimiento de las autoridades pertinentes y archívese.-  
des

Ante mí:

En del mismo se cumplió con lo ordenado. **CONSTE.-**



